

**LA PRESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS DELICTIVOS
Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD
EN LA LEY REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL
DE LOS MENORES**

**THE PRESCRIPTION OF CRIMES AND SAFETY MEASURES
IN THE LAW REGARDING
THE CRIMINAL LIABILITY OF CHILDREN**

BELÉN MACÍAS ESPEJO¹

Sumario: I. CUESTIONES INTRODUCTORIAS. II. EL CONCEPTO DE PRESCRIPCIÓN. III. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN EN LA LEY 5/2000, DE 12 DE ENERO, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES.

Summary: I. INTRODUCTORY QUESTIONS. II. PRESCRIPTION CONCEPT. III. LEGAL SYSTEM FOR THE PRESCRIPTION OF LAW 5/2000 OF 12 JANUARY WHICH REGULATES THE CRIMINAL LIABILITY OF CHILDREN.

I. CUESTIONES INTRODUCTORIAS

El instituto de la prescripción penal en el ámbito de menores se encuentra regulado en el segundo de los ocho Títulos de la Ley 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores; concretamente en el artículo 15, que hace referencia a la prescripción tanto de los hechos delictivos cometidos por menores, como de las medidas impuestas a los mismos.

Este régimen prescriptivo vino de la mano de la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modificó la Ley anteriormente citada, en aras a que el interés superior del menor es perfectamente compatible con el objetivo de pretender una mayor proporcionalidad entre la respuesta sancionadora y la gravedad del hecho cometido, tal y como se señala su Exposición de Motivos. Aunque en relación a ello, cabe señalarse que parte de la doctrina cuestiona que el superior interés del menor siga primando en la referida ley.

Posteriormente, con el objeto de reforzar la aplicación de los principios inspiradores de la Ley 7/2000, de 22 de diciembre a los menores implicados en delitos de terrorismo, así como conciliar tales principios con otros bienes constitucionalmente

¹ Profesora del Departamento de Derecho Penal Universidad de Granada. Este trabajo fue presentado al II Congreso Nacional sobre Justicia Penal Juvenil, celebrado en la Universidad de Jaén los días 27 y 28 de mayo de 2010.

protegidos, que se veían particularmente afectados por la creciente participación de menores, no sólo en las acciones de terrorismo urbano, sino en el resto de las actividades terroristas², se modificó la regulación prescriptiva existente en el momento por medio de la inclusión de la Disposición Adicional cuarta en la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

II. EL CONCEPTO DE PRESCRIPCIÓN

El tiempo constituye un hecho natural que influye sobre las relaciones jurídicas y sobre la adquisición y pérdida de derechos. La *praescriptio* en el Derecho Romano era la parte extraordinaria de la fórmula procesal que se introducía al principio de la misma. De ahí procede el nombre de la institución en cuestión, ya que *praescribere* significa escribir delante. Este instituto consistía en una especie de aviso para el juez con el objetivo de concretar o delimitar lo que se pedía en el juicio. De este modo, funcionaron de forma similar a las excepciones procesales, con las que acabaron confundándose.³

En el ámbito penal la prescripción da lugar a la renuncia del Estado al ejercicio de una potestad punitiva por el transcurso del tiempo. Tiene carácter público, lo que conlleva que sea apreciable de oficio en el proceso penal. En este sentido, estiman Cobo del Rosal y Vives Antón, que la relevancia que se le concede al transcurso del tiempo es común a todas las disciplinas jurídicas. En términos generales, conciben la prescripción como la exclusión de la pena impuesta o a imponer por el transcurso del tiempo. La prescripción no es otra cosa que la renuncia al ejercicio del poder punitivo del Estado pues, por el paso del tiempo, ha perdido su interés⁴.

Para Morillas Cueva la mención legal que el Texto punitivo hace de la prescripción sólo incluye referencias separadoras de la prescripción del delito y de la prescripción de la pena, sin que en ningún caso se establezca una definición de ella. La falta de una interpretación auténtica de la institución que oriente las opiniones de la doctrina provoca un elevado número de intentos definitorios que persiguen un concepto adecuado a las exigencias normativas, siendo nota destacada comúnmente el transcurso del tiempo como raíz de la prescripción⁵.

En otro sentido, Rodríguez Devesa la entiende como extinción por el transcurso del tiempo del derecho del Estado a imponer la pena o hacer ejecutar la pena ya impuesta⁶.

² Exposición de Motivos Ley 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo, punto v.

³ F. M. PEDREIRA GONZÁLEZ, *Comentarios al Código Penal*, t. IV, M. COBO DEL ROSAL (dir.), Madrid, 2000, págs. 1081 y 1082.

⁴ M COBO DEL ROSAL y T.S. VIVES ANTÓN, *Derecho Penal, Parte General*, Valencia, 1999, pág. 955.

⁵ L. MORILLAS CUEVA, *Teoría de las consecuencias jurídicas del delito*, Madrid, 1991, pág. 195.

⁶ J. M. RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho Penal español*, Madrid, 1995, pág. 681.

Del Toro señala que la prescripción supone la invalidación por el transcurso del tiempo de la valoración penal de aquellas acciones y omisiones que, hallándose penadas por la ley, comparecen en la realidad social y jurídica⁷.

III. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN EN LA LEY REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES.

La prescripción penal normalizada en el artículo 15 de la Ley 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores concuerda con los artículos 130 a 135 recogidos en el Título VII de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal de 1995 denominado «De la extinción de la responsabilidad criminal y sus efectos», Capítulo I titulado de «Las causas que extinguen la responsabilidad criminal».

El artículo 15 de la referida Ley prevé conjuntamente los plazos de prescripción de los hechos delictivos y de las medidas; a diferencia de lo que hace el Texto punitivo actual, que regula de manera separada la prescripción del delito (artículos 130.6, 131 y 132), la prescripción de la pena (artículos 130.7, 133 y 134) y la prescripción de las medidas de seguridad (artículo 135). La prescripción penal en sus distintas formas no está delimitada por criterios concretos, sino por la discrecionalidad legislativa subordinada a las motivaciones de política criminal necesarias para renunciar a la total ejecución de la medida impuesta⁸. Al hilo de lo expresado, son múltiples los problemas dogmáticos y de política criminal que presenta.

1. Prescripción de los hechos delictivos

El artículo 15.1 de la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores ajusta los plazos de prescripción de las infracciones criminales en atención a dos criterios: la gravedad y la clase de infracción cometida.

La prescripción se computará, en base al primer apartado del artículo 15.1, conforme a las reglas del Código Penal (cuando se trate de los hechos delictivos tipificados en los artículos 138, 139, 179, 180, 571 a 580 o cualquier otro sancionado en el Código Penal o en las leyes especiales con pena igual o superior a quince años de prisión). No resultando comprensible que en los casos más graves los tiempos de prescripción del delitos sean los mismos que los de dicho Texto punitivo; pues los fines preventivo-generales en que se fundamenta el Derecho Penal de adultos condicionan las reglas de la prescripción; y en base a ello, un sistema como el de menores debe fijar los plazos de prescripción conforme sus propias características. Por lo que el legislador ha

⁷ L. MORILLAS CUEVA, *Teoría...*, ob. cit., pág. 195.

⁸ L. MORILLAS CUEVA y J. M. SUÁREZ LÓPEZ, *Comentarios al Código Penal*, t. IV, M. COBO DEL ROSAL (dir.), Madrid, 2000, pág. 1142.

establecido un endurecimiento en el trato penal cuando la infracción cometida por el menor se integre en uno de estos tipos penales⁹.

Los cinco, o incluso tres años, previstos para la prescripción de un delito grave sancionado en el Código Penal con pena superior a los diez años o cualquier otro delito grave, en el apartado segundo y tercero del artículo 15.1, resulta excesivo, en el sentido de que debe tenerse en cuenta que la finalidad de la actuación judicial, en el ámbito de menores, es rehabilitadora y resocializadora y que la retribución o la prevención general están excluidas de sus objetivos. Es por este motivo que los plazos de prescripción de los hechos delictivos cometidos por menores señalados en la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores son inferiores a los previstos en el Código Penal para los delitos ejecutados por adultos; pues el tiempo es fundamental en el menor y la respuesta sancionadora-educativa al hecho penalmente típico tiene que ser rápida, ya que si los plazos fueran los del Código Penal podría ocurrir que al menor a quien ha de imponerse la medida sea ya adulto y que las medidas que tienen carácter educativo dejen de tener sentido¹⁰.

Es de esperar, en estos casos, que el principio de oportunidad y el de intervención mínima, recogidos en los artículos 13 y 51.1 de que la Ley de Responsabilidad Penal de los Menores, actúen como corrector de las situaciones anteriormente señaladas.

En lo que al principio de oportunidad se refiere, señala Cruz Blanca que está dirigido a exceptuar las obligaciones que con carácter general impone la Ley a las instancias encargadas de iniciar el procedimiento penal. Así, frente al rígido sistema de la jurisdicción de adultos, en el sistema judicial de menores se consagra dicho principio a través de la incoación del expediente por el Ministerio Fiscal. El principio de intervención mínima, por su parte, se basa no sólo en reducir al máximo el ámbito de intervención del sistema penal y de las instancias judiciales, sino también la actuación de los profesionales, ya que cuando no quede más remedio que arbitrar respuesta, ésta debe ser la de menos coste personal para cada menor¹¹.

La reforma introducida en el Código Penal por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, ha afectado a los límites de los delitos menos graves que, al ser castigados con penas menos graves (artículo 13.2 Código Penal) serán castigados con penas de prisión de tres meses a cinco años (artículo 33.3.a) Código Penal). Como consecuencia de ello, la prescripción de los delitos menos graves se produce ahora en el artículo 131.1 del Texto punitivo a los cinco años, «si tienen prevista una pena máxima

⁹ B. FEIJOO SÁNCHEZ, *Comentarios a la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*, J. DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO (dir.), Navarra, 2008, pág. 230.

¹⁰ J. F. HIGUERA GUIMERÁ, *Derecho Penal juvenil*, Barcelona, 2003, pág. 364; M. R. ORNOSA FERNÁNDEZ, *Derecho Penal de menores*, Barcelona, 2007, pág. 261.

¹¹ M. J. CRUZ BLANCA, *Derecho Penal de Menores, Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, Madrid, 2002, págs. 315 a 319. En este sentido, *vid.* L. MORILLAS CUEVA y M. J. CRUZ BLANCA, “El menor delincuente y de las medidas aplicar”, *Derecho...*, *ob. cit.*, págs. 199 a 251.

de prisión o inhabilitación por más de tres años y no excede de cinco, y de tres años en el resto de casos». De manera indirecta los menores se ven beneficiados, ya que la prescripción de los delitos castigados con penas de hasta cinco años de prisión, como es el caso de los delitos menos graves, continua, incluso después de la reforma de la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, en un año.

Para el cómputo de los términos habrá de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 132 del Código Penal, ya que la Ley no prevé nada al respecto y sería, por tanto, de aplicación supletoria, conforme a la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica Reguladora de Responsabilidad Penal de los Menores.

El artículo 132 del Código Penal de 1995 establece, en su párrafo primero, que los plazos de prescripción «se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible». Sin embargo, surge el problema de determinar el momento en que se considera cometido el delito; a este respecto se distinguen dos posturas:

-Teoría de la acción: lo decisivo es el momento de la manifestación de la voluntad, es decir, el momento en el que se realiza la acción o se omite el acto que se estaba obligado a realizar¹².

-Teoría del resultado: atiende a la consumación del delito. Teoría seguida mayoritariamente por la doctrina científica y jurisprudencial, atendiendo las peculiaridades que plantea el inicio del cómputo de prescripción en la tentativa, conspiración, proposición y provocación, en las que habrá de tomarse en consideración el último de los actos que las configura para iniciar el cómputo de la prescripción¹³.

En los supuestos de delito continuado y delito permanente el legislador recoge la siguiente solución: para los delitos continuados los plazos “computarán desde el día en que se realizó la última infracción” y para los permanentes «desde que finaliza la situación ilícita».

El artículo 132, párrafo segundo, opta por la interrupción con la consiguiente anulación del tiempo anterior a la aparición de la causa que da lugar a dicha interrupción, «cuando el procedimiento se dirija contra el culpable». La jurisprudencia es controvertida por cuanto que en algunos casos se refiere sólo a la interrupción de la prescripción de los actos procesales encaminados al descubrimiento de los hechos delictivos e identidad y determinación de responsabilidad del menor en su comisión, quedando excluidos los actos de mero trámite. Sin embargo, en otros casos, la jurisprudencia se extiende, además, a las actuaciones necesarias para la tramitación del expediente, en base a que las dos únicos requisitos en que se asienta la prescripción son: el lapso de tiempo transcurrido desde la comisión del delito o falta y la paralización del procedimiento, bien entendiendo que esta paralización equivale a la total incoación procesal; y, asimismo, dada la naturaleza procesal de orden público de la prescripción,

¹² En esta línea, F. VON LISZT, *Tratado de Derecho Penal*, trad. JIMÉNEZ DE ASÚA, t. III, Madrid, 1999, págs. 409 y ss.

¹³ Esta es la tesis seguida por la mayoría; en este sentido, L. MORILLAS CUEVA, *Acerca...*, ob. cit. págs. 60 y 61; M. COBO DEL ROSAL y T. S. VIVES ANTÓN, *Derecho...*, ob. cit., pág. 956.

establece el Tribunal Supremo en Sentencia de 31 de octubre de 1992 (RJ 1992\8626) la posibilidad de que sea alegada en cualquier fase del proceso y de ser apreciada de oficio por el órgano jurisdiccional de que se trate , en éste.

Cabe señalarse, por ejemplo, S.T.S. de 30 de octubre de 2001 (RJ 2001, 9089) en que se hace referencia a ambos sentidos doctrinales al establecer que «en el fundamento jurídico segundo de la Sentencia recurrida se razona la estimación de la cuestión previa de prescripción bajo el siguiente núcleo central de la motivación de la misma: sólo el auto de incoación del sumario o diligencias previas, da lugar a la iniciación del procedimiento, y que sólo este auto puede interrumpir la prescripción». En definitiva, la doctrina de la Sala de instancia supone que la denuncia como tal no forma parte del procedimiento, sino que éste se inaugura con una resolución judicial.

Sin embargo, en el fundamento segundo de Sentencia de 30 de octubre de 2001, se señala que no se comparte la interpretación más arriba expuesta, pues «en efecto, la denuncia y la querrela con que pueden iniciarse los procesos penales forman ya parte del procedimiento (...). Si en las mismas aparecen datos suficientes para identificar a los culpables de la infracción penal correspondiente, hay que decir que desde ese momento ya se dirige el procedimiento contra el culpable a los efectos de interrupción de la prescripción, sin que sea necesaria, para tal interrupción, resolución judicial alguna de admisión a trámite». Es decir, en lo que a la interrupción de la prescripción de los hechos delictivos cometidos por menores se refiere, el Tribunal Supremo señala que ha de entenderse que el procedimiento se dirige contra el culpable «desde el momento en que figura en las actuaciones procesales el dato incriminador contra una persona determinada (o con los elementos suficientes para su determinación)».

Un caso que puede plantear algún problema es el supuesto previsto en el artículo 19 de Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, referido al supuesto de que el menor se comprometa a realizar una actividad reparadora o educativa como manera de que el Ministerio Fiscal desista de la continuación del expediente y que por algún motivo, transcurran los términos previstos para la prescripción. En este caso, surgiría la duda de si las actuaciones dirigidas a esa reparación deberían estimarse como propia de la actividad instructora o por el contrario entender que no constituyen una actividad propiamente jurisdiccional y que se producirían al margen de ella, por lo que estaría corriendo el tiempo para la prescripción. La antigua Ley 4/1992 designaba a esta actividad reparadora o mediadora como *reparación extrajudicial*, con lo que, en aplicación del principio *in dubio in reo*, se podía entender que todas las actuaciones que se desarrollasen en este sentido por las entidades públicas para intentar esa reparación se produjeron al margen del proceso y por ello que el término de la prescripción estaba corriendo desde que se interrumpía la instrucción del mismo para intentar esa solución mediadora o reparadora. Según estima parte de la doctrina actual es esto lo que cabe hacer con el nuevo texto¹⁴.

¹⁴ M. R. ORNOSA FERNÁNDEZ, *Derecho...*, ob. cit., pág. 262.

Si el Ministerio Fiscal está tramitando diligencias preliminares la prescripción no se interrumpe, pues aun no se ha incoado expediente, motivo por el que el Fiscal debe incoar expediente al menor y dar cuenta de dicha situación al Juzgado si pretende su interrupción, y ello en base a la doctrina jurisprudencial basada en la necesidad de que el procedimiento se dirija contra el culpable para que la prescripción se interrumpa (en este sentido, S.T.S. de 30 de octubre de 2001/ RJ 2001, 9089)¹⁵.

2. Prescripción de las medidas

En lo que respecta a las medidas, afortunadamente y a diferencia de lo que sucede con la prescripción de los delitos, no existe excepción alguna en los supuestos de delitos considerados más graves. Digo afortunadamente porque tal y como señala en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, los criterios de la misma han sido y deben seguir siendo los contenidos en la doctrina del Tribunal Constitucional y concretamente en sus sentencias de 14 de febrero de 1991 y de 17 de marzo de 1995 que se asientan en la adopción de unas medidas que no pueden ser represivas, sino preventivo-especiales, orientadas hacia la efectiva reinserción y el superior interés del menor; siendo ello extrapolable a la prescripción de dichas medidas impuestas a los menores¹⁶. Es por ello, que el principio del interés del menor se configura como criterio informador de la elaboración, interpretación y aplicación de las normas que afectan al menor, y alrededor del cual deben articularse todos los derechos reconocidos a éste como sujeto de Derecho¹⁷.

Sin embargo, al igual que para la prescripción de los hechos delictivos también existe en estos casos un plazo de prescripción mucho más corto que el previsto para el de las penas en artículo 133 del Código Penal, con el fundamento de que deben imponerse las medidas inmediatamente después de cometer los hechos delictivos sin que transcurra demasiado tiempo, ya que en caso contrario la medida perdería su carácter educativo¹⁸. En este sentido, el artículo 15.2 de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores establece literalmente: «las medidas que tengan una duración superior a los dos años prescribirán a los tres años, las restantes a los dos años, excepto la amonestación, las prestaciones en beneficio de la comunidad y la permanencia de fin de semana, que prescribirán al año».

La prescripción de la medida, al igual que la del hecho delictivo, constituye una causa genérica de exclusión de la medida en sí misma y se diferencia de la prescripción de la infracción en que ya existe una sentencia firme que ha declarado la responsabilidad criminal.

Es pauta generalmente aceptada en la delimitación de los plazos de duración de la prescripción de las penas previstos en el Código Penal, que el tiempo del plazo

¹⁵ *Ibidem*, pág. 262.

¹⁶ En este sentido, *vid.* S.A.P. de Valladolid de 7 de abril de 2004.

¹⁷ M. J. CRUZ BLANCA, *Derecho...*, ob. cit., pág. 312.

¹⁸ J. F. HIGUERA GUIMERA, *Derecho...*, ob. cit., pág. 365.

prescriptivo de la pena ha de ser más amplio que su duración. En caso contrario, se puede caer en el supuesto narrado por Antón Oneca de «la pena del torpe», y que por aplicación analógica ha de preverse para el caso de prescripción de la medida; dicho supuesto consiste en el siguiente caso: de dos condenados a cadena perpetua, uno consigue fugarse y el otro cumple condena; al cabo de veinte años -plazo de prescripción de cadena perpetua en el código de 1870-, el listo, prosperó en sus negocios que dieron comienzo con el producto del delito y siendo ya hombre de influencia, visita al presidio, sin miedo a ser detenido, ofreciéndose a gestionar el indulto a su torpe y desesperado compañero¹⁹.

En la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores la duración máxima de las medidas según se prevé, por ejemplo, en el apartado primero, letra b) del artículo 10, es de seis años si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años de edad, mientras que el plazo máximo de prescripción de la medida es de tres años; por lo que el menor que cumple la medida podría considerarse como el torpe.

Igual sucede en el caso del párrafo segundo del artículo mencionado, para cuando el hecho sea constitutivo de alguno de los delitos tipificados en los artículos 138, 139, 179, 180 y 571 a 580 del Código Penal, o de cualquier otro delito que tenga señalada en dicho Código o en las leyes penales especiales pena de prisión igual o superior a quince años, en que el Juez deberá imponer medida de internamiento en régimen cerrado de uno a cinco años de duración, si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere catorce o quince años de edad, o una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a ocho años de duración si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años de edad. Otro supuesto de este tipo, en que podría considerarse al menor como torpe, es el caso de que dicho menor cumpla con la medida de inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre cuatro y quince años al de la duración de la medida de internamiento en régimen cerrado, impuesta por el Juez si el delito cometido es alguno de los comprendidos en los artículos 571 a 580 del Código Penal, artículo 10, párrafo tercero.

El tiempo necesario para que se produzca la prescripción deberá ser computado conforme a lo establecido en el Código Penal, ya que la Ley Reguladora de Responsabilidad Penal de los Menores no prevé nada al respecto y sería, una vez más, de aplicación supletoria, conforme a la Disposición Final Primera de la misma. Pero se plantea el problema de si es de aplicación el artículo 134 del Código Penal vigente que regula el cómputo de la prescripción de la pena, o por el contrario es de aplicación al artículo 135.2 y 3, que se refiere a las medidas de seguridad; aunque en realidad la regla es la misma para las penas y las medidas de seguridad, ya que el cómputo del plazo en ambas se inicia con la firmeza de la sentencia²⁰.

¹⁹ L. MORILLAS CUEVA y J. M. SUÁREZ LÓPEZ, *Comentarios...*, ob. cit., pág. 1143.

²⁰ J. F. HIGUERA GUIMERÁ, *Derecho...*, cit., págs. 365 y 366.

El legislador usa la expresión se computará desde en ambos artículos; en este sentido, dos son las opciones que ofrece el artículo 134 para el inicio del cómputo del tiempo de la prescripción: «o desde la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena si ésta hubiera comenzado a cumplirse»²¹ y que para el caso de los menores sería más correcto referirse a incumplimiento de la medida.

El artículo 135, por su parte, inicia el momento del cómputo del plazo de prescripción con la firmeza de la resolución en que se impone la medida y si se imponen dos o más de cumplimiento sucesivo, el plazo de prescripción comenzará a contarse desde el momento en que sea ejecutada o quede extinguida la medida anterior, y por tanto deba comenzar a cumplirse la nueva medida²².

La facultad que conceden al Juez de Menores los artículos 13 y 51.1 de la Ley, principio de oportunidad y principio de intervención mínima, en el sentido de dejar sin efecto la medida impuesta al menor debería ser usada para evitar el intento de ejecución a toda costa de una medida que no va a suponer una respuesta inmediata a la actuación delictiva y que el menor va a vivir siempre como un puro castigo, con lo que va a perder la única finalidad que debería tener, que no es otra que la educativa²³.

Cabe señalarse la falta de precisión del legislador a la hora de la establecer la reglamentación de los plazos prescriptivos de los hechos delictivos y de las medidas; pues, en este sentido, ha pasado por alto el análisis de una de las reglas que generalmente es tenida en cuenta en la regulación de la prescripción de los delitos y de las penas recogidas en el actual Texto punitivo y que se centra en que los plazos de prescripción de la pena, en este caso medida, deben ser de mayor duración que los de la prescripción de los hechos delictivos en base al mayor valor que ha de darse a una sentencia en la que ya ha sido apreciada una responsabilidad criminal concreta del menor en comparación a una presunción de culpabilidad, donde la existencia de responsabilidad es sólo presumible²⁴.

Es importante, en último término, tener en cuenta que la prescripción en el orden penal no es de aplicación a hechos anteriores a la entrada en vigor de la norma, ya que si el hecho objeto de acusación fue cometido con anterioridad a la vigencia de esta ley, tendrá mala aplicación la prescripción contenida en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Penal de los Menores, cuando las disposiciones en él contenidas no estaban vigentes²⁵; debiendo, por ello, regirse por la legislación vigente en el momento

²¹ L. MORILLAS CUEVA y J. M. SUÁREZ LÓPEZ, *Comentarios...*, ob. cit., pág. 1155.

²² Regla V.4 Circular 1/2000 de la Fiscalía General del Estado, de 18 de diciembre, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, por la que se regula la responsabilidad penal de los menores (JUR 2001, 262899).

²³ M. R. ORNOSA FERNÁNDEZ, *Derecho...*, ob. cit., pág. 263.

²⁴ En relación ello pero en base a la prescripción del delito y la prescripción de la pena recogidos en el Código Penal, se manifiestan L. MORILLAS CUEVA y J. M. SUÁREZ LÓPEZ, *Comentarios...*, ob. cit., págs. 1143 y 1144.

²⁵ P. RODRÍGUEZ LÓPEZ, *Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores, especial análisis de la reparación del daño*, Madrid, 2005, págs. 120 y 121.

de la comisión, en aras a lo previsto en la Disposición Transitoria Única. 1) de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

**LA PRESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS DELICTIVOS
Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD
EN LA LEY REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL
DE LOS MENORES**

Resumen: en este trabajo se analiza el régimen jurídico de la prescripción penal, que en el marco de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores se lleva a efecto, tanto en el ámbito de los hechos delictivos cometidos por menores de edad como en la esfera de las medidas de seguridad que se imponen a los mismos. Diversas son las cuestiones dogmático-prácticas y político-criminales que, en torno a la aplicación del instituto prescriptivo, han sido abordadas a lo largo de esta publicación.

Palabras clave: Prescripción. Menor de edad. Ley 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. Poder punitivo. Hecho delictivo. Medidas de seguridad.

**THE PRESCRIPTION OF CRIMES AND SAFETY MEASURES
IN THE LAW REGARDING THE CRIMINAL LIABILITY OF CHILDREN**

Abstract: The following paper aims to analyse the legal system for the penal provision which is implemented within the scope of the criminal acts committed by minors as well as within the security measures imposed on them under the Organic Law 5/2000 of 12 January which regulates the criminal liability of children. Political-criminal and dogmatical-practical issues largely addressed at this paper are diverse.

Keywords: Prescription. Minor. Law 5/2000 of 12 January which regulates the criminal liability of children. Punitive power. Crime. Safety measures.

Nota recibida: 30.6.2011

Nota aceptada: 30.9.2011